¶ Otrosy ordeno e mando por bien que los dichos moros no traya de aqui adelante calcetas de soletas ni tocas algunas bajadas ni fajadas, ni pintadas ni rasadas ni cuchillos ni otras cosas luego sola pena ordenada, en este mi ordenamiento el qual mando que es mi merced que todos los dichos moros sean tenudos de guardar desde el dia que fuere pregonado en la cabeça del obispado donde cada uno morare, o estuviere fasta treynta dias proximos siguientes los quales pasados es mi merced que los dichos moros e moras, que fuere fallados, sin traer las dichas señales en la manera que dicha es que sean caydos en las dichas penas, e que puede acusar qualquier omne por del pueblo.

¶ Otrosy por que algunos por odio, o por mal querer no se muevan de traer entre los dichos moros e moras e ellos no resciban daño, o pena sin tuerto mando e defiendo que ninguno ni algunos no sean osados de tomar las dichas señales por su abopicar propia a los dichos moros e moras, a fin que sean fallados sin traer las dichas señales en los lugares donde son tenudos, de los traer, yo es mi merced que los asy fallare que los puede tomar, o fazer tomar ante el alcalde del lugar do esto acaeciere el qual mando que lo vea e judgue luego, o a lo mas tardar fasta tres dias por las leyes deste mi ordenamiento, so pena de la mi merced e de privacion del oficio.

¶ Otrosy por quanto algunos por piadar e otros por malicia dexaran de acusar a los moros e moras, que fiziesen contra este mi ordenamiento e los que fiziesen tales yerros que sean sin pena es mi merced e mando que si acusados no oviere el alcalde o justicia del lugar sea tenudo de dar acusador para que acuse a los moros e moras que cayeren en las penas contenidas en las leyes deste mi ordenamiento e mi merced e voluntad es e mando que cayeren en las penas contenidas en las leyes deste mi ordenamiento e mi merced e voluntad es e mando e tengo por bien e ordeno e establesco que estas mis leyes de aqui adelante sean guardadas e cumplidas por todos e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene no embargante que las leyes de aqui adelante en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene no embargante que las leyes, ordenamientos e privilegios e otras cosas que los reyes e infantes e franquezas que a los moros sean dadas e fechas e otorgadas que en contrario sea delas cosas en aqui contenidas e cada una en el que mana e por que el fecho de formas de palabras que son otorgadas que yo dijere que fecho sabiendo lo tenudo e el artículo e do por mi que en todo e por todo segund que en ellas e en cada una dellas se contiene e por que estas dichas mis leyes sean inclusas guardadas mando las poner en el libro delos ordenamientos del Rey mi señor e mi padre que dios de santo paraiso e delos otros reyes onde yo vengo.

¶ Por que vos mando a todos e a cada uno de vos en vos lugares e jurisdiciones que guardedes mis estas mis leyes o el traslado signado como dicho es e publicadlas e fazed las guardar e cumplir las cosas en ellas contenidas en todo e por todo bien e complidamente segund que en ellas se contiene e no vayades ni pasedes ni consintades yr ni pasar contra ellas ni contra parte dellas agora ni en algun tiempo por alguna manera que sea e los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de quinientos maravedis para la villa de Valladolid. Fecha dia de Noviembre año del nascimiento del mi señor Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta años. Yo la reyna. Yo el infante. Yo diego fernandez de quadrillo la fize escrivir por mandado delos señores rey e reyna e infante tutores de mi señor el rey e regidores de sus reynos la qual dicha ordenança e pragmatica e leyda ante el dicho alcalde el dicho diego fernandez de quadrillo dixo que por quanto el dicho señor rey cumplia que la dicha ordenança fuese publicada por las abadias e villas e delos sus reynos la qual emienda embiar publicar e por quanto se tema que la dicha ordenança se podria perder por fuego o por agua o por furto o por otro caso fortuito por ende que pedia e pidio al dicho alcalde que mandase e diese licencia ante el dicho escribano para que sacase o fiziese sacar dela dicha ordenança un traslado o dos o mas quantos le cumpliere al qual traslado o traslados que sacase o fiziese sacar diese su abtoridad e interpusiese su decreto e mandase que valiesen e fiziesen fe do quier que parecieren asy como la dicha ordenança original podria valer parecyendo e luego el dicho alcalde dixo que por quanto vaxa la dicha ordenança del dicho señor rey firmada delos nombres delos dichos señores reyna e infante no trae ni tiene ni chanellada ni en alguna parte della sospechosa por ende dixo que daba e dio licencia al dicho escribano para que sacase o fiziese sacar dela dicha ordenança un traslado o dos o mas quantos el dicho diego fernandez de quadrillo menester oviere al qual traslado o traslados que sacase o fiziese sacar dellas que fuesen signados de un signo e el dixo que daba e dio abtoridad e interpuso su decreto e que mandava e mandó que valiesen e fiziesen fe en todo e por todo e lugar do quier que parecieren asy como el mesmo original podria valer parecyendo e de esto en como pasó el dicho diego fernandez pidio ante el dicho escribano que gelo diese por testimonio signado con su signo testigos que fueron presentes el muy noble de conde de ribadeo mayor del dicho señor rey e don alfonso de cuellar contador mayor del dicho señor e don gonçalo gonçales de aguilar escribano del rey e su alcalde de casa e corte e don juan de ribera escribano del dicho señor rey e don diego fernandez fijo del dicho mariscal diego fernandez e otros muchos e muy fidedignos de abtoridad escribano publico de